

## Análisis crítico del art. 19, inc. 2 b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA

Berny Barquero

*“La FIFA accorde son soutien total aux activités que vous menez pour la défense des droits des jeunes footballeurs africains qui sont naturellement attirés par les perspectives intéressantes que leur propose le football, mais aussi malheureusement parfois trahis par ceux qui se disent être leurs protecteurs”.*[1]

### I. Aspectos introductorios [\[arriba\]](#)

En la Edad Contemporánea, se dio el surgimiento de un deporte que vino a revolucionar la sociedad, convirtiéndose en la disciplina por excelencia a nivel mundial, nos referimos claro está, al fútbol. Desde el inicio mismo de ese deporte hasta nuestros días, el fútbol ha sido marcado por una serie de transformaciones que vienen a determinar la manera en que las personas viven, sienten, sufren y disfrutan el deporte rey.

En las últimas décadas, el desarrollo del fútbol ha crecido vertiginosamente, convirtiéndolo en toda una industria del entretenimiento donde intervienen un número considerable de actores que no participaron a sus inicios. Así, tenemos desde grandes inversionistas que vieron un importante nicho de mercado para efectuar sus negocios, hasta gobiernos que obsesionados por hacerse un lugar dentro del mundo futbolístico, buscan promocionar la práctica del deporte. Por supuesto, todo bajo la estricta dependencia de un ente privado con facultades amplísimas que regula y mueve el fútbol, la Fédération Internationale de Football Association (FIFA).

Es propiamente este ente rector del fútbol, quien elabora e impone la normativa atinente a la práctica del deporte, por lo que el cumplimiento de dichas reglas es un requisito sine qua non para estar asociado a la FIFA, so pena de no poder participar en sus torneos.

Sobre el contexto reseñado, es que algunos sujetos han ideado mil maneras para burlar el sistema legal de los diferentes Estados y de la FIFA misma, procurando obtener el máximo rédito económico sin importar las consecuencias de sus actos, es decir, vienen a empañar las relaciones de un deporte donde en la mayoría de los casos su parte débil son sus principales protagonistas, los futbolistas.

Esa degeneración del fútbol adquiere una dimensión exponencial cuando los futbolistas pertenecen a una población vulnerable, como por ejemplo ser personas de escasos recursos económicos; migrantes; excluidos sociales; menores de edad; entre otros. Aquí, estaremos trabajando en una población específica, los futbolistas menores de edad.

La FIFA a través de su normativa, busca proteger la integridad física y psicológica de las personas menores de edad. Por ello, establece un conjunto de artículos reglamentarios en distintos cuerpos normativos que son creados para esos fines.

Una de las normas fundamentales instituida por la FIFA, es el art. 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), que prohíbe la transferencia internacional de jugadores menores de edad, salvo tres

excepciones taxativas cuyo objetivo es proteger su desarrollo integral, sobre todo si la carrera futbolística fracasa o no tiene el éxito deseado.

Pese a que existe una disposición expresa, nos preguntamos si realmente la norma resguarda los derechos de las personas menores de edad, o si más bien los restringe, coartándoles su derecho a elegir, participar y auto-determinarse, contraviniendo además su interés superior, ya que el adolescente no es concebido como sujeto de derecho, sino más bien, como objeto de tutela. Incluso, la prohibición podría favorecer a un determinado territorio, por cuanto faculta dentro de la Unión Europea (UE) y/o el Espacio Económico Europeo, la transferencia de jugadores adolescentes que van de los 16 a los 18 años de edad, según el art. 19 inc. 2 b) del RETJ, siendo a todas luces discriminatorio para los demás países.

Lo dicho con anterioridad, no significa que las personas menores de edad dejen de ser considerados vulnerables, si lo son, pero esa carencia a la que hacemos mención, no está relacionada con su falta de capacidad para participar en las decisiones que le conciernen, más aún, cuando estamos hablando de su derecho al trabajo y a la recreación. La vulnerabilidad radica en que su desarrollo físico, social y cognitivo no se ha completado, pero eso no le impide analizar los aspectos que pueden significar un beneficio en su vida y en la de su familia.

## **II. Trata de niños y adolescentes jugadores que han sido engañados por clubes, agentes y terceros asociados al fútbol [\[arriba\]](#)**

La reglamentación que ha instaurado el máximo ente del fútbol mundial, viene aparejado a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que ocurren durante un determinado lapso de tiempo. En ese sentido, los arts. 19 y 19 bis del RETJ de la FIFA no escapan a la realidad. Tampoco, lo establecido específicamente en el inc. 2 b) del mismo art. 19. Todo obedece a un marco contextual que no debe pasarse por alto, y la FIFA no lo hace, aunque comete algunos desaciertos.

Los aspectos teleológicos que estructuran ambos artículos, son sustentados en el resguardo de las personas menores de edad, y no como podría pensarse, en la protección de los clubes formadores, que han invertido sumas considerables en el aprendizaje futbolístico de los niños y adolescentes.

Esa protección a la que hacemos referencia, no sucede en el vacío, es orientada por los acontecimientos vividos principalmente en Europa sobre la creciente migración y trata de personas menores de edad que son utilizados para engrosar las formaciones de los clubes de fútbol. En el mejor de los casos, esos jugadores van a integrar el equipo deportivo y triunfarán obteniendo éxito económico y reconocimiento. En el peor escenario, esos futbolistas no serán tomados en cuenta ni por el club, ni por los agentes y terceras personas que los llevan mediante engaño al continente europeo, quedando abandonados a su suerte, sin documentos y dinero. Esos niños y adolescentes, la mayoría de las veces provienen de África.

El flagelo al que hacemos referencia, ocurre sobre todo en países como España, Bélgica, Holanda, Francia[2], Inglaterra e Italia, donde los jugadores menores de edad son exhibidos en distintos clubes y escuelas de fútbol, luego de un reclutamiento llevado a cabo en sus países de origen. Dos casos de jugadores africanos que fueron llevados a Europa siendo menores de edad y que pasaron

circunstancias lamentables son el camerunés Samuel Eto'ó y el marfileño Dungaí Fusini. Eto'ó, vivió siete meses desamparado en territorio francés cuando tenía once años, por supuesto mucho antes de consagrarse como uno de los mejores jugadores africanos de la historia, jugando para equipos como el Real Madrid, el Barcelona, el Inter de Milán y el Chelsea.

Fusini llegó a Europa con tan sólo 14 años, teniendo una experiencia igual de horrorosa, aunque sin el éxito futbolístico que tuvo Samuel Eto'ó. Fue descubierto en la ciudad de Abidján (Costa de Marfil) por un agente, el cual lo llevó a las inferiores del equipo Arezzo, filial del Milán en Italia. No fue escolarizado, no aprendió idiomas y vivió en el sótano de un restaurante, hasta que huyó de los entrenamientos de su equipo, siendo encontrado durmiendo debajo de un puente. De hecho, en Italia se le ha conocido a la problemática de trata ilegal de niños africanos con el apellido Fusini.

Estos y otros casos lamentables de jugadores menores de edad que sufrieron en su recorrido para intentar convertirse en futbolistas prestigiosos, son los que originan la implementación de una norma que resguarda los intereses y necesidades de esa población vulnerable por parte de la FIFA, aunque tal y como lo dijimos, con algunos desaciertos que favorecen a la UE, contraviniendo los derechos de las personas menores de edad.

Porque resulta injustificado que pese a los hechos bochornosos que se dieron en ese continente sobre la trata de niños y adolescentes futbolistas que recién expusimos, la norma faculta a los países de la UE y/o EEE, a transferir jugadores entre los 16 y los 18 años, excepción que no sucede en los restantes continentes y confederaciones.

### **III. Analisis del art. 19, inc. 2 b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores [\[arriba\]](#)**

Si bien los arts. 19[3] y 19 bis[4] del RETJ pretenden proteger a los futbolistas menores de edad, es el art. 19 inc. 2 b) el que vamos a estar examinando, sobre todo, por las inconsistencias que presenta debido a su carácter discriminatorio.

El art. 19 inc. 2 b) señala lo siguiente: “(...) 2. Se permiten las siguientes tres excepciones: (...) b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas: i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales. ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional. iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.). iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones (...)”.

Como se desprende del art. 19 del RETJ, quedan absolutamente prohibidas las transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años, salvo si se

presentan tres circunstancias taxativas. Nosotros nos enfocamos en la excepción b) del inc. 2, bajo la cual se podría realizar la transferencia internacional de jugadores mayores de 16 años y menores de 18, si la misma es efectuada dentro del territorio de la UE[5] y/o del EEE[6], cumpliendo una serie de estipulaciones que vamos a analizar en detalle. Esta normativa surge a raíz del acuerdo entre la UE y la FIFA/UEFA (Union of European Football Associations) firmado en marzo del 2001, con el objetivo de no contravenir el derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la UE/EEE.

Para que la excepción del art. 19 inc. 2 b) se puede constituir en válida, es necesario que el nuevo club del futbolista menor de edad, le proporcione formación deportiva y sobre todo académica, que posea los más altos estándares de calidad a nivel nacional. Esta instrucción académica a la que se refiere la normativa, puede ser incluso de tipo vocacional, dependiendo de las particularidades propias del futbolista. Lo anterior, con el objetivo fundamental de que el jugador en caso de abandonar la práctica profesional, inicie una carrera no relacionada al fútbol. Además, es requisito que el club provea al joven deportista de aquellas cuestiones que le aseguren la protección de su desarrollo físico, social y cognitivo, como por ejemplo un lugar óptimo para vivir y un tutor que lo asesore y oriente.

El club al cual ha llegado el jugador, debe probar ante la asociación respectiva, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la excepción comentada, ya que en caso contrario, el futbolista no será inscrito (art. 19 inc. 2 b) iv).

El ente encargado de fiscalizar y aprobar si procede, la transferencia internacional del jugador menor de edad, es la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador, según el inc. 4 del art. 19, que estará integrada por 11 miembros incluidos el presidente y vicepresidente de la Comisión del Estatuto del Jugador. Los restantes 9 miembros representan las siguientes dependencias: Asian Football Confederation -1- (AFC); Confédération Africaine de Football-1- (CAF); Confederation of North, Central American and Caribbean Association Football -1- (CONCACAF); Confederación Sudamericana de Fútbol -1-(CONMEBOL); Oceania Football Confederation -1- (OFC); UEFA -1-; ligas -1-; clubes -1-; y jugadores -1-.[7]

Con el propósito de lograr la aprobación, la asociación del club que desea inscribir al jugador, deberá inexorablemente presentar una solicitud a la subcomisión, la cual dará traslado a la asociación del club de origen para que se pronuncie sobre el particular. El trámite de aprobación siempre tendrá que efectuarse antes de solicitar el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) del jugador, de lo contrario, cabría una posible sanción conforme el Código Disciplinario de la FIFA. A la vez, también podría sancionarse a la asociación que emite el CTI sin que exista la aprobación previa de la subcomisión, y a los clubes que hayan acordado la transferencia del futbolista menor de edad.

Luego de revisada la excepción a la que hacemos referencia, nos surge la interrogante si la misma puede considerarse irracional, arbitraria y discriminatoria, por otorgar la posibilidad a los clubes pertenecientes a la UE/EEE (UEFA), de transferir jugadores entre los 16 y los 18 años de edad. ¿Acaso los equipos de otras confederaciones como AFC; CAF; CONCACAF; CONMEBOL; y OFC no podrían cumplir con los requisitos determinados en el inc. 2 b) y con las estipulaciones de la subcomisión?

Conocemos que para las transferencias dentro de la UE/EEE se aplican disposiciones especiales, producto del acuerdo firmado en el 2001 entre la FIFA/UEFA y la UE, para no transgredir el derecho a la libre circulación de los trabajadores, pero ese beneficio otorgado no es al mismo tiempo lesivo para las demás asociaciones que han quedado por fuera del acuerdo, colocando a la UEFA y las restantes confederaciones en un plano de desigualdad.[8]

No sería más justo habilitar la norma para los otros países asociados a la FIFA, es decir, que se les permita a los clubes indistintamente de su ubicación geográfica, a transferir jugadores mayores de 16 años de edad. Sería dotar a la norma de un carácter de beneficio general y no particular como se hace en la actualidad, aprovechando el auge globalizado que ha seguido el fútbol en los últimos años, permitiéndole a familias y comunidades enteras salir de la pobreza a través del deporte, siendo el fútbol una herramienta poderosa de desarrollo económico.

En todo caso, la facultad que le otorga FIFA/UEFA a la UE, lo que ha hecho es acrecentar un mercado ilegal de trata de personas, donde algunos clubes se aprovechan de la vulnerabilidad de los niños y adolescentes habilitados en este deporte, llevándolos a entrenar en dudosas condiciones hasta que cumplan la mayoría de edad.

De lo que se trata, es que el fútbol sea practicado en las mejores condiciones, permitiéndole al jugador menor de edad aumentar sus posibilidades de crecimiento económico y académico, por medio de un trabajo suficientemente bien remunerado. Debemos de recordar que tanto el trabajo y la educación son dos derechos de índole catapulta, que brindan la oportunidad de acceder a otros derechos que muchas veces el Estado no puede satisfacer. Así, derechos fundamentales como la recreación, el esparcimiento, el deporte, la salud, habitación, entre otros, pueden ser satisfechos gracias al trabajo y la educación, presentes en la actividad futbolística si se cumplen los requisitos impuestos en la normativa comentada. Porque no se intenta esquivar la reglamentación, lo que se desea, es la oportunidad de buscar la aprobación de la subcomisión, al igual que lo hace la UE.

Algunos señalan que la habilitación de transferencias para la UE obedece a que son cortas las distancias de un país a otro, o que esos países cuentan con la real posibilidad de cumplir los mejores estándares de desarrollo para la persona menor de edad, brindándole educación futbolística, académica y vocacional, además, de ofrecerles un lugar apto para vivir y una persona que cumpla el rol de tutor. Sin embargo, creemos que esas exigencias pueden ser realizadas en otras confederaciones, siempre quedando a la espera de la aprobación por parte de la subcomisión. Igual, el tema de las distancias no es determinante, ya que existen medios de transporte suficientemente rápidos como el avión.

Es el momento de que el fútbol deje de centrarse en Europa, y salga a lugares que se han abierto a su belleza, practicándose en casi todos los rincones de la tierra. En ese sentido, las regulaciones de dicho deporte deben ser iguales para todos los países, sin que se presenten signos de arbitrariedad, discriminación e injusticia.

#### **IV. ¿(Des) protección del futbolista menor de edad? [\[arriba\]](#)**

Pero el art. 19 inc. 2 b) del RETJ no sólo resulta arbitrario y discriminatorio tal y como lo señalamos. También, va en detrimento de ciertos derechos y principios

que protegen a las personas menores de edad, establecidos básicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El hecho de que se prohíba realizar transferencias internacionales de jugadores menores de edad en lugares distintos a la UE/EEE, desprotege los intereses y necesidades de los niños y adolescentes que desean efectuar una actividad laboral y recreativa como lo es el fútbol, es decir, no se toma en consideración la opinión de los futbolistas, restándole importancia a su participación en las decisiones que le conciernen.

Esta visión en donde la participación y autonomía de la voluntad de las personas menores de edad no es tomada en cuenta, representa una postura parcializada que concibe a los adolescentes como objetos de derechos, y no como sujetos de derechos. ¿Por qué en un lugar determinado del mundo los menores de edad si pueden participar en sus decisiones, incluso de índole laboral, y en los restantes lugares se les trata como si no tuviesen la capacidad para ello? Acaso un adolescente entre los 16 y 18 años de edad no puede escoger en donde trabajar, o en todo caso, donde entrenar una determinada actividad deportiva.

Creemos que este paradigma que le disminuye la capacidad de representación al adolescente, más bien lo desprotege en su búsqueda para cumplir metas y objetivos que lo lleven a conseguir un lugar en donde formarse en materia académica y deportiva; a obtener un empleo que no atente contra su normal desarrollo; y a encontrar un espacio en donde puede vivir en armonía. Sólo si se provee con la facultad de participación progresiva en el menor de edad, es posible que exista una total protección integral de sus derechos, satisfaciéndose al mismo tiempo su interés superior.

## V. Aspectos conclusivos [\[arriba\]](#)

La FIFA, en aras de proteger a los futbolistas menores de edad, ha creado un conjunto de normas que deben ser respetadas por las distintas asociaciones. Una de dichas regulaciones, es lo establecido en el RETJ, en especial, lo determinado en el art. 19, que prohíbe la transferencia internacional de jugadores menores de 18 años de edad. Aunque la regla a la que hacemos alusión no es absoluta, ya que incluye tres excepciones taxativas, dentro de las cuales, la del inc. 2 b) contempla la posibilidad de realizarse transferencias internacionales de jugadores entre los 16 y los 18 años de edad, exclusivamente en la UE y el EEE.

Esta disposición desde toda óptica que se vea, resulta arbitraria y discriminatoria, debido a que los requisitos dispuestos en la excepción, podrían ser cumplidos a cabalidad por otras confederaciones diferentes a la UEFA, siempre en resguardo del desarrollo integral del futbolista menor de edad, y bajo la estricta supervisión de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador.

---

[1] Comunicado de la FIFA a la Fundación Foot Solidaire, que tiene el objetivo de proteger a los jóvenes jugadores africanos que emigran a Europa. La traducción literal del comunicado al idioma español sería: “La FIFA otorga su pleno apoyo a

las actividades que ustedes llevan a cabo para la defensa de los derechos de los jóvenes futbolistas africanos que son naturalmente atraídos por las perspectivas interesantes que ofrece su fútbol, pero que por desgracia a veces son traicionados por aquellos que dicen ser sus protectores”.

[2] En la actualidad, se estima que aproximadamente 20.000 africanos menores de edad, se encuentran en las calles francesas, siendo víctimas de un deporte que unos pocos lo han mercantilizado de manera voraz, sin ningún tipo de contemplación hacia dicha población, sólo buscando la consecución de sus intereses.

[3] “TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE MENORES DE EDAD. Protección de menores de edad. 1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años. 2. Se permiten las siguientes tres excepciones: a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol. b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas: i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales. ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional. iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.). iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones; c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento. 3. Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez. 4. Toda transferencia internacional conforme al apartado 2 y toda primera inscripción conforme al apartado 3 están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador a tal efecto. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador. Se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición de un CTI y/o realizar una primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no sólo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el CTI sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad”.

[4] “TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE MENORES DE EDAD. Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias. 1. Aquellos clubes que operen una academia con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad que asisten a la academia a la asociación en cuyo territorio la academia desempeñe su actividad. 2. Cada asociación deberá asegurarse de que las academias que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club: a) se

constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien b) notifiquen la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia. 3. Cada asociación deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias. 4. Al notificar los nombres de sus jugadores, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado. 5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. 6. El artículo 19 también se aplicará a la notificación de jugadores menores de edad que no sean ciudadanos del país en el que desean que se notifique su presencia”.

[5] Los países miembros de la UE son los siguientes: Alemania; Austria; Bélgica; Bulgaria; Chipre; Croacia; Dinamarca; Eslovenia; Eslovaquia; España; Estonia; Finlandia; Francia; Grecia; Holanda; Hungría; Irlanda; Italia; Letonia; Lituania; Luxemburgo; Malta; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; Rumania; y Suecia.

[6] El EEE se encuentra integrado por los 28 Estados de la UE, más los países de Islandia; Liechtenstein; y Noruega, que son miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), a excepción de Suiza, que si bien es miembro de la AELC, rechazó formar parte del EEE. Las relaciones de Suiza con la UE, están regidas por un conjunto de tratados bilaterales, como por ejemplo, la regulación que permite la libre circulación entre los trabajadores dentro de la UE y el EEE. Por ese motivo, Suiza está incluido en la circunstancia en comentario.

[7] La subcomisión decidirá sobre el caso con al menos 3 de sus miembros, aunque en ocasiones urgentes, el presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador u otro miembro de la subcomisión designado por dicho presidente, podrá decidir como juez único (Art. 3 inc. 2 del Anexo 2 del RETJ).

[8] Por ejemplo, no podría la FIFA/CONMEBOL acordar con los países miembros (Argentina; Brasil; Paraguay -en proceso de reincorporación-; Uruguay; y Venezuela) y asociados (Bolivia, Chile; Colombia; Ecuador; y Perú) al Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el establecimiento de políticas y normativas que instauren la libre circulación de futbolistas en su rol de trabajadores, incluidos los jugadores que oscilan entre los 16 y 18 años de edad.